

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-27/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO
RODRÍGUEZ MORENO

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del presente procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se le impone una amonestación pública.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince¹, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del año en curso, por lo que vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral² para la organización de dicha elección.

¹ Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince

² En adelante, Instituto.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del citado Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo INE/CG954/2015 de fecha once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y se señaló como fecha para la jornada electoral el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Precampañas y campañas. En términos del anexo del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la etapa de **precampañas** se estableció del veinte al treinta de noviembre y el período de **campañas** del diez de diciembre del año en curso al trece de enero de dos mil dieciséis.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El dieciocho de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional³, por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación de seis anuncios espectaculares en diversos

³ En adelante, PRI.

municipios de dicha entidad, así como la supuesta entrega de aromatizantes en forma de colgantes alusivos al partido antes mencionado, hechos que a decir del quejoso vulneran la normativa electoral.

2. Radicación e investigación preliminar. El diecinueve de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Colima, en su calidad de autoridad instructora, radicó la queja con la clave JL/PE/PRI/COL/PEF/2/2015, e instruyó la constatación de los hechos denunciados.

3. Admisión y medidas cautelares. El veintidós de noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, asimismo mediante acuerdo CL-INE-7/2015, declaró improcedentes las medias cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que no se constató la existencia de los seis espectaculares denunciados por parte de la autoridad instructora.

4. Emplazamiento y audiencia. El veintidós de noviembre la Junta Local Ejecutiva mencionada ordenó el emplazamiento a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el pasado veinticinco de noviembre.

5. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El tres de diciembre, mediante oficio INE-UT/14166/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto envió el citado expediente, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

SRE-PSL-27/2015

6. Turno a ponencia. El nueve de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-27/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la presunta colocación de seis anuncios espectaculares, en diversos domicilios del Estado de Colima, con los siguientes mensajes: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”** y **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**, así como por la entrega de aromatizantes en forma de colgantes alusivos al partido político antes referido, con los siguientes mensajes: **“ESTE MOVIMIENTO HUELE DIFERENTE”** y **“EL NARANJA HUELE A CAMBIO”**, hechos que a decir del denunciante acontecieron el pasado diecisiete de noviembre.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo, Ley General.

Cabe precisar, que si bien es cierto, los actos anticipados de precampaña materia de la presente resolución, se vinculan con el proceso electoral local extraordinario a celebrarse en una entidad federativa, esta Sala Especializada actualiza su competencia en la circunstancia de que el Instituto asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, según se advierte en las consideraciones siguientes.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el siete de junio pasado, por lo que ordenó a la legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó al citado Instituto que se ocupara de su organización.

A fin de cumplir con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG902/2015 de treinta de octubre, el Consejo General del Instituto con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal asumió competencia y dio inicio a las actividades propias de la función electoral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. De igual forma, el cuatro de noviembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 9, por medio del cual fijó el diecisiete de enero de dos mil dieciséis como la fecha para la celebración de la jornada electoral del proceso mencionado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG954/2015 de once de noviembre, a través del cual estableció el *plan y el calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*. Asimismo, en el octavo punto del acuerdo determinó que el propio Instituto conocerá de la instrucción de los procedimientos

SRE-PSL-27/2015

administrativos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

De esta forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto a los que les corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, le corresponde a esta Sala Especializada la resolución de los mismos, en los términos procesales establecidos en la Ley General.

En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

De manera que, si el Instituto lleva a cabo la instrucción en un procedimiento especial sancionador, es dable concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ emitir el fallo correspondiente, al ser la máxima autoridad en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal y tomando en consideración que el Instituto asumió la organización de la elección extraordinaria y determinó conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten el Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

⁷ En adelante Tribunal Electoral.

Concluir en sentido contrario, implicaría que un tribunal electoral local pudiera decidir en un procedimiento instruido por la autoridad administrativa nacional, lo que carecería de congruencia jurídica, en términos del modelo de distribución de competencias relatado, dado que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por regla general, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO. Debe precisarse que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima fue determinada por la Sala Superior el pasado diecisiete de noviembre, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-565/2015**, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí, que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (acuerdo de asunción de la organización de la elección).

Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de

SRE-PSL-27/2015

naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁸, por lo que puede afirmarse que las normas adjetivas se ocupan de regular los aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias.

En ese sentido, la superioridad señaló que cuando el Instituto asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior refirió que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia

⁸ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

Lo anterior, dado que estamos en un caso de excepción en el que la Sala Especializada debe resolver de infracciones que originariamente corresponde al ámbito de competencia local, como lo es el caso de los actos anticipados de precampaña.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva, manifestó que la autoridad instructora omitió referir la fracción, inciso o sub inciso aplicable al caso concreto del artículo 286 del Código Electoral del Estado de Colima, lo que a su decir le genera incertidumbre jurídica.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada considera que la autoridad instructora dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa del citado partido político, toda vez que el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General, establece que una vez que la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual deberá informar a la parte involucrada de la conducta que se le imputa, y correr traslado con copia del escrito de denuncia y sus anexos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente (fojas 90 a 94), se advierte que en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad instructora precisó la presunta conducta constitutiva de infracción que se imputó a Movimiento Ciudadano, así como el fundamento legal correspondiente (en particular en la foja 92 se menciona la presunta violación a lo establecido por el artículo 286, fracciones I, **IV**, VII y XI del Código Electoral del Estado de Colima, con la precisión de que **justamente la fracción IV**

refiere la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña), por lo que ordenó correr traslado con copia de las constancias que integran el citado expediente y sus anexos.

Emplazamiento que se formalizó a través de la diligencia de notificación respectiva de fecha veintitrés de noviembre (que obra a fojas 98 a 100), misma que fue recibida de puño y letra por parte del propio representante legal de Movimiento Ciudadano que compareció a la citada audiencia, en la que precisó haber recibido el original del oficio de notificación, así como copia simple del acuerdo de emplazamiento y de las constancias del expediente respectivo, lo que le permitió tener conocimiento pleno de los hechos y de la infracción que se le imputa a su representado, así como aducir lo que a su derecho convino en la audiencia respectiva. Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional estima la improcedencia de dicha alegación, dado que la misma se realiza en forma genérica, además de que no se observa perjuicio alguno a la garantía de audiencia del partido político denunciado.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta de personalidad del representante del PRI que presentó la queja, así como del que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los que solicita se tramite incidente de falta de personalidad; cabe precisar que dicha petición deviene improcedente, conforme a las constancias de autos.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, la autoridad instructora reconoció la personalidad del representante del PRI que presentó la queja materia de la presente resolución, **en su carácter de representante de dicho partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima**, lo que se estima se encuentra ajustado a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente emitido por el citado Instituto.

Asimismo, en cuanto hace a la delegación de facultades que realizó dicho representante en la persona que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, la misma se estima conforme a derecho, toda vez que fue realizada por escrito de manera previa al inicio de la citada diligencia, por lo que su personalidad le fue reconocida por la autoridad instructora, siendo ello ajustado a lo dispuesto por la fracción III, del párrafo 1 del artículo 62 del mencionado Reglamento, que establece la posibilidad de que tanto el quejoso como el denunciado puedan comparecer por conducto de representante o apoderado. Sin que en el caso particular, el partido político quejoso haya comparecido por conducto de apoderado, por lo que no resultan aplicables los artículos de la legislación civil que el representante de Movimiento Ciudadano refiere en su escrito de comparecencia a la citada audiencia, referentes al otorgamiento de un mandato de carácter civil, situación que no acontece en el presente asunto.

Máxime cuando además, la persona que fue autorizada para la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, también cuenta con representación formal del partido político ante el INE, pues es representante del partido quejoso ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, lo que se advierte del informe y nombramiento respectivo remitido a requerimiento de éste órgano jurisdiccional por dicha autoridad electoral, en la que **consta el nombramiento de tal persona como representante propietario del PRI ante la misma, representación que cabe señalar no fue controvertida en forma alguna.**

Ello, aunado a que a ningún fin práctico llevaría la sustanciación de incidente alguno, pues como ya se refirió conforme a la normativa aplicable y a las constancias del expediente, no se observa por este órgano jurisdiccional lesión a derecho alguno del partido político denunciado o a las formalidades esenciales del procedimiento que se resuelve, pues la persona que compareció en representación del partido denunciante cuenta con facultades para ello.

CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la siguiente infracción:

La supuesta vulneración a lo dispuesto por los artículos 143, 173, 174, y 286 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuible a Movimiento Ciudadano, por la exhibición de seis espectaculares con los siguientes mensajes: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”** y **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**, así como por la entrega de aromatizantes en forma de colgantes alusivos al partido político antes referido, en el Estado de Colima, con los siguientes mensajes: **“ESTE MOVIMIENTO HUELE DIFERENTE”** y **“EL NARANJA HUELE A CAMBIO”**.

QUINTA. A) ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la infracción, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente y que están relacionadas en el **ANEXO ÚNICO**, de cuyo análisis y concatenación se tienen por acreditados los siguientes hechos:

I. LA COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LOS SEIS ESPECTACULARES DENUNCIADOS. A partir del reconocimiento expreso realizado por el representante de Movimiento Ciudadano en sus escritos de fechas diecinueve y veinticinco de noviembre, éste último de ofrecimiento de pruebas, así como de su propia comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por

SRE-PSL-27/2015

acreditado de manera fehaciente la colocación de los seis espectaculares por parte de Movimiento Ciudadano en diversos municipios del Estado de Colima.

Hecho que se confirma con las fotografías exhibidas por el partido quejoso en su escrito de queja; así como del oficio original número OF: MC/CLQ/104/2015, de fecha veintiuno de noviembre ofrecido como prueba por el representante de Movimiento Ciudadano, en el que se señala que los espectaculares denunciados forman parte de la campaña de difusión de resultados electorales en el proceso 2014-2015, la copia simple del informe de fecha veintitrés de noviembre rendido por el Secretario General de Acuerdos de dicho partido político, respecto de la estrategia de posicionamiento y difusión de los logros obtenidos por dicho partido político en los municipios de Jalisco, así como con la copia simple del contrato de prestación de servicios exhibido por el citado denunciado, del que se desprende la contratación que llevó a cabo para la colocación, entre otros, de los seis espectaculares exhibidos en las ciudades de Manzanillo y Villa de Álvarez en el Estado de Colima.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, la falta de constatación de la propaganda denunciada por parte de la autoridad instructora, en las dos inspecciones oculares que con fecha diecinueve de noviembre llevó a cabo para tales efectos, pues en todo caso, fue el mismo partido político denunciado el que reconoció haber realizado el retiro de la publicidad denunciada con anterioridad a esa fecha.

Manifestación que su representante realizó tanto en su escrito de fecha diecinueve de noviembre, como en la propia audiencia de pruebas y alegatos, en la que señaló que los espectaculares denunciados fueron parte de una *“estrategia nacional de posicionamiento”* del citado partido a partir de sus triunfos electorales, para su difusión en el Estado de Colima y en otras entidades federativas.

SRE-PSL-27/2015

Lo que se adminicula, con el retiro voluntario de dichos espectaculares, que en la audiencia de pruebas y alegatos, refirió llevó a cabo *“de manera unilateral”*, respecto de los cuales incluso *“no había recibido formal emplazamiento”*, sin que en el ejercicio de su garantía de audiencia, **cuestionara u objetara en forma alguna los seis espectaculares materia de la presente resolución, ni el contenido de los mismos, así como tampoco que tal propaganda hubiera estado expuesta en la temporalidad que el partido quejoso refirió**, es decir, con anterioridad al dieciocho de noviembre, fecha en la que se presentó la queja materia de la presente resolución.

Por lo que, **es un hecho no controvertido**, la colocación y exhibición de la propaganda denunciada **en forma posterior al once noviembre**, fecha de inicio del proceso electoral local extraordinario, con las características y ubicaciones que se detallan en el citado **ANEXO ÚNICO**, y la publicidad que se refiere a continuación:

- Primer espectacular colocado en la ciudad de Manzanillo.



SRE-PSL-27/2015

Publicidad contenida: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”**

- Segundo espectacular colocado en la ciudad de Manzanillo.



Publicidad contenida: **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**

- Tercer espectacular colocado en la ciudad de Manzanillo.



Publicidad contenida: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”**

- Cuarto espectacular colocado en la ciudad de Manzanillo.



Publicidad contenida: **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**

- Quinto espectacular colocado en la ciudad de Villa de Álvarez.



Publicidad contenida: **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**

- Sexto espectacular colocado en la autopista Colima – Manzanillo.



Publicidad contenida: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”**

II. LA ENTREGA DE AROMATIZANTES. De igual forma, el partido político denunciado reconoció expresamente la entrega de cuatrocientos de los aromatizantes denunciados, así como la celebración del contrato respectivo para su adquisición, mismo que exhibió en copia simple junto a su escrito de ofrecimiento de pruebas. En cuya cláusula primera se señala precisamente, la compraventa de dichos colgantes por parte de Movimiento Ciudadano en su calidad de comprador.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político quejoso exhibió un ejemplar de los aromatizantes denunciados, en el que se

SRE-PSL-27/2015

observa el logo y el nombre de Movimiento Ciudadano, mismo que resulta coincidente con el que aparece en la fotografía que forma parte de la nota periodística cuya existencia en internet fue certificada por la autoridad instructora mediante acta de fecha dieciocho de noviembre. Sin que en lo particular, dichas pruebas hubiera sido objetadas o demeritadas, así como tampoco controvertidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el quejoso refiere fueron distribuidos tales aromatizantes.

Probanzas todas ellas que adminiculadas al reconocimiento expreso antes referido, permiten a éste órgano jurisdiccional arribar de manera indubitable a la conclusión de que tales artículos fueron entregados por Movimiento Ciudadano con el contenido denunciado **“ESTE MOVIMIENTO HUELE DIFERENTE”** y **“EL NARANJA HUELE A CAMBIO”**, de manera previa al inicio de la etapa de precampañas y campañas del actual proceso electoral local extraordinario. Para mayor claridad, a continuación se inserta una imagen representativa de dicha propaganda:



Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la parte involucrada ofreció en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos diversos comunicados aparentemente suscritos por el tesorero de Movimiento Ciudadano, dirigidos a los Coordinadores de la Comisión Estatal de dicho partido político en Jalisco, Colima, Michoacán y Nayarit, así como la impresión a color de tres fotografías relativas a espectaculares supuestamente colocados en Jalisco, Michoacán y Nayarit; sin embargo, dichas probanzas carecen de relación con la controversia materia del presente asunto. Razón por la cual, tampoco se estima procedente realizar diligencias adicionales, consistentes en la inspección ocular solicitada por Movimiento Ciudadano para verificar los espectaculares colocados en las tres entidades federativas antes referidas.

Sin que en el caso particular, se estime que la falta de pronunciamiento de la autoridad instructora, respecto de la solicitud realizada por el representante del denunciado, en el sentido de que se le otorgara un término adicional para exhibir los originales de las documentales marcadas con los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, o en su caso, de que se requirieran por la citada autoridad los originales de dichos documentos, le irroque perjuicio alguno. Pues al haber sido reconocidos expresamente los hechos denunciados por parte de Movimiento Ciudadano en los términos antes referidos, los mismos en estricto sentido, no son objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 1 de la Ley General y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Tesis. Esta Sala Especializada estima que se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Movimiento Ciudadano, en virtud de que los mensajes contenidos en

SRE-PSL-27/2015

los seis espectaculares denunciados constituyen propaganda electoral a su favor, que lo posicionó ante la ciudadanía de Colima, de manera anticipada al inicio del período de precampañas y campañas del actual proceso electoral extraordinario para la elección de gobernador de dicha entidad federativa, atendiendo al contenido de la publicidad y el contexto en el cual fue difundido.

Lo anterior, únicamente por cuanto hace a los espectaculares referidos, pues con relación a los aromatizantes denunciados, los mensajes contenidos en los mismos, se considera constituyen propaganda neutra o genérica, que no tiene como fin lograr el posicionamiento anticipado de Movimiento Ciudadano en el citado proceso electoral extraordinario.

II. Marco legal. Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción materia de la presente resolución.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales. Asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado de Colima establece las siguientes disposiciones:

Artículo 143. Se entenderán como actos de **precampaña y propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de **precampaña** o **campaña** atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

...

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se depende la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

Es ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta: I) la finalidad que persigue la norma y, II) los elementos concurrentes que en todo caso

SRE-PSL-27/2015

deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña:⁹

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las etapas de precampaña y campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**,¹⁰ resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

III. Caso particular. En la especie, con fundamento en el marco normativo antes descrito, se estima que los dos mensajes contenidos en cada uno de los seis espectaculares denunciados, constituyen propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadano, difundida de manera anticipada al inicio de las etapas de precampaña y campaña electoral del actual proceso electoral local extraordinario en el Estado de Colima, por lo que se actualiza la comisión de actos anticipados a favor del citado partido político.

En efecto, de un estudio integral de los elementos que conforman la propaganda relativa a los seis espectaculares denunciados, se llega a la conclusión de que la misma en su conjunto tuvo como finalidad lograr el posicionamiento anticipado del partido político Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral extraordinario, cuya elección se celebrará el próximo diecisiete de enero, lo que vulnera la normativa electoral local.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis integral de la publicidad denunciada, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de dicha infracción, tal y como se analiza a continuación.

¹⁰ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SRE-PSD-517/2015.

SRE-PSL-27/2015

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que fue el propio partido político denunciado, quien reconoció la colocación de los seis espectaculares denunciados, cuya propaganda en ambos mensajes contiene el logo y el nombre de Movimiento Ciudadano, así como el color naranja característico de dicha opción política.

En segundo lugar, en cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que el representante de Movimiento Ciudadano reconoció que fue exhibida la propaganda en los espectaculares denunciados, una vez iniciado el proceso electoral local extraordinario y de manera previa al inicio de la etapa de precampañas, establecida por el Acuerdo INE/CG954/2015 del Consejo General del citado Instituto de fecha once de noviembre, en el que se aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*, y en cuyo anexo se estableció como período de precampañas del veinte al treinta de noviembre de este año y de campañas del diez de diciembre del presente año al trece de enero de dos mil dieciséis.

Con lo que resulta evidente la intención del partido político denunciado de posicionarse de manera anticipada durante el proceso electoral local extraordinario que se está llevando a cabo en el Estado de Colima, lo que reviste de ilegalidad a la propaganda denunciada, en virtud de haber sido colocada y expuesta en una temporalidad que no está permitida.

Circunstancia que obliga a valorarla bajo la perspectiva del proceso local extraordinario y que impide a este órgano jurisdiccional analizarla en un contexto distinto, así como calificarla con un contenido que no sea el electoral.

Por su parte, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, debe decirse que no se aprecia que el contenido de los espectaculares denunciados, se encuentren en el ámbito de permisibilidad o de

libertad de expresión que le asiste al partido político denunciado, dado que las frases utilizadas en la publicidad referida, está encaminada a crear en el electorado un ánimo de votar a favor de Movimiento Ciudadano en la próxima jornada electoral, lo que implica un posicionamiento anticipado al inicio de las etapas de precampaña y campaña electoral.

Al respecto, es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la citada libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determina en la legislación electoral, conforme a lo cual **tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales**, entre los cuales, **se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado, que pudieran implicar la violación a la legislación electoral local.**

Prohibición que no constituye en forma alguna censura previa y que fue atendida por el partido denunciado, pues **una vinculación del contenido de los mensajes exhibidos con el mensaje implícito que encierra la propaganda denunciada**, permite observar un posicionamiento electoral anticipado de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-475/2015** que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, **el contexto en que se emite**, a fin de verificar que no

se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado indebido del partido político en cuestión.

Asimismo, en la citada ejecutoria la superioridad refirió que el elemento subjetivo **se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita**, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual y temporal que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

Para mayor claridad de lo anterior, es conveniente recordar el texto de cada uno de los mensajes denunciados y realizar un análisis conjunto de las palabras o frases que los componen.

En ese sentido, de la propaganda exhibida en los seis espectaculares denunciados, motivo de análisis se advierten los siguientes elementos:

1. Contiene las leyendas: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”** y **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**, expresadas en el contexto de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, de manera previa al inicio de las campañas.
2. El logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, así como la referencia expresa al mismo y el color naranja característico del mismo.
3. La alusión expresa tanto a Guadalajara y Puerto Vallarta, ciudades en las cuales Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo de sus candidatos a la presidencia municipal en los comicios locales del estado de Jalisco, celebrados el pasado siete de junio.

Del texto íntegro de dichos mensajes se desprende un llamado a votar por Movimiento Ciudadano, por lo que de manera tácita, con ambas frases se está orientando o sugiriendo a los ciudadanos colimenses que ellos también “ELIJAN” un “BUEN GOBIERNO” y “MANDEN”, tal y como lo hicieron los votantes en Guadalajara y Puerto Vallarta, donde resultaron electos candidatos de dicho partido político. Efecto persuasivo que resulta relevante y adquiere connotación electoral, dada la elección extraordinaria a celebrarse en dicha entidad federativa.

Interpretación que se robustece con la inserción de la frase “SIGUE COLIMA”, con la que se indica a los ciudadanos de esa entidad federativa que si ellos votan por Movimiento Ciudadano en la próxima jornada electoral, entonces también ellos “ELEGIRÁN” un “BUEN GOBIERNO” y “LA GENTE MANDARÁ” después de que ya lo ha hecho el electorado en Guadalajara y Puerto Vallarta en los pasados comicios locales. Ello, aunado a que en la propaganda se incluye el nombre y logo del partido político denunciado.

Elementos que junto al período en que fue exhibida dicha propaganda, permiten concluir que se emitieron mensajes al electorado en Colima con una intencionalidad unívoca, que fue la de influir en el desarrollo de dicha contienda electoral local.

Por tanto, para esta Sala Especializada se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la propaganda. Pues se considera, que con las frases contenidas en los anuncios espectaculares denunciados, se promociona al partido político de forma anticipada para la elección de gobernador de la referida entidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la propaganda no contenga un llamado expreso al voto a favor del partido político Movimiento Ciudadano, pues en términos de lo determinado por la Superioridad en el precedente antes referido, **ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito implícito**

SRE-PSL-27/2015

de obtener el apoyo del electorado colimense, pues se hace referencia en la publicidad que otra ciudad diversa “ELIGIO” y de ahí la “GENTE MANDA”, por tanto le toca elegir a la ciudadanía de Colima la misma opción política que triunfó en esas ciudades.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando en tales anuncios espectaculares, no se promociona candidatura alguna al cargo de gobernador de la citada entidad, de tales expresiones se advierte que el partido involucrado manifiesta que al igual que en el caso de la elección de la presidencia municipal de Guadalajara y Puerto Vallarta, los ciudadanos elegirán la opción del partido político Movimiento Ciudadano por tratarse de un “buen gobierno” y porque “la gente manda”. De lo cual, puede válidamente inferirse que tales mensajes se dirigen a la obtención del voto a favor del citado partido político.

Esto se robustece con el hecho notorio de que en los pasados comicios locales en el Estado de Jalisco, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo en la contienda por la presidencia municipal de Guadalajara y Puerto Vallarta. En este contexto, esta Sala Especializada considera que, en el caso concreto, puede válidamente suponerse que las frases **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”** y **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**, contenidas en los espectaculares denunciados tienen como **propósito común** sugerir que los ciudadanos de Colima deben elegir, al igual que en la pasada elección en dichas ciudades, a Movimiento Ciudadano, por representar dicho partido político a un **“BUEN GOBIERNO”** donde **“LA GENTE MANDA”**.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Además, como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-124/2015**, es **necesario apreciar la propaganda en su conjunto**, lo que en el presente caso permite percibir, el propósito electoral de la propaganda denunciada, finalidad que escapa a los parámetros ordinarios de la propaganda genérica de todo partido político.

Ello, porque **no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.**

Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es de carácter electoral porque busca posicionar o mandar un mensaje implícito de apoyo a Movimiento Ciudadano.

De esa forma, valorada en forma íntegra la propaganda contenida en los seis espectaculares, tal y como lo refirió el partido denunciado en su escrito de comparecencia, la misma cuenta con los elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado *-proceso electoral local-*, una temporalidad cierta *-acto anticipado de precampaña y campaña-* y un propósito definido *-posicionar al partido político de frente a la ciudadanía-*.

En ese sentido, en la forma que se encuentran redactadas las leyendas analizadas, generan una presunción de que el partido **no está intentando una promoción neutra o de carácter informativo**, por el contrario, tienen como propósito presentar al partido político de frente a la ciudadanía, previo al inicio de la precampaña y campaña electoral referida.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo que refiere la parte denunciada en el sentido de que los mensajes tenían por objeto únicamente informar a la ciudadanía de su triunfo en las ciudades de

SRE-PSL-27/2015

Guadalajara y Puerto Vallarta, pues la inserción en cada caso, de la frase final “SIGUE COLIMA” **desnaturaliza ese propósito informativo y lo coloca en un plano electoral**, al sugerir la idea de que los ciudadanos de Colima “elegirán” bien, y por ende, Movimiento Ciudadano será el ganador en el proceso electoral local extraordinario antes referido.

De esta manera, se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda lleva a estimar que no se trata de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, tal y como lo manifestó la parte denunciada en su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sino que tuvo el propósito de repercutir en los electores en la forma en que se ha expuesto con anterioridad.

Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento del partido político denunciado, en el sentido de que dicha propaganda la colocó con anterioridad a que la Sala Superior resolviera el pasado veintidós de octubre, la anulación del citado proceso electoral local, pues en todo caso, desde esa fecha pudo haber llevado a cabo el retiro de la misma de manera voluntaria, -lo cual no quedó acreditado en el presente caso-, sabedor el sujeto denunciado de la consecuencia lógica de dicha resolución, como lo era la celebración de un proceso comicial extraordinario, en el que debe atender los plazos establecidos por la autoridad electoral y las reglas en materia de propaganda que establece la normativa electoral local.

Razonar en sentido contrario implicaría realizar una valoración parcial y descontextualizada de los mensajes analizados.

En resumen, conforme al contenido explícito de los anuncios espectaculares y al contexto en el que se difundió la propaganda, se concluye que el partido político involucrado **realizó actos anticipados de cara a la próxima elección de gobernador**, lo cual

resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que han quedado precisados.

Finalmente, por lo que respecta a las frases contenidas en los aromatizantes denunciados, las mismas se consideran mensajes neutros o genéricos, dado que no contienen las referencias a los triunfos obtenidos por Movimiento Ciudadano en las ciudades de Guadalajara y Puerto Vallarta, así como tampoco el señalamiento de que “SIGUE COLIMA” como entidad donde se elegirá un *buen gobierno* o en la que *mande la gente*, lo que impide valorarlas como propaganda electoral en los términos antes referidos para la propaganda contenida en los espectaculares denunciados.

Sin que esta Sala Especializada pueda analizar otras infracciones más allá de la materia de la controversia del presente caso.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Especializada en la resolución del expediente **SRE-PSD-517/2015**.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

SRE-PSL-27/2015

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹¹, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario

¹¹ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral local, lo procedente es imponer a Movimiento Ciudadano, la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 296, apartado A, del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, el citado apartado A señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en Colima, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, el artículo 297 del referido Código Electoral, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, por la conducta consistente en llevar

a cabo actos anticipados a la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. Difusión de propaganda electoral en seis anuncios espectaculares que contenían las leyendas “**GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA**” y “**EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA**”, así como un grupo de ciudadanos, el logotipo y nombre del partido político Movimiento Ciudadano.

b) Tiempo. Conforme al reconocimiento realizado por Movimiento Ciudadano la propaganda denunciada estuvo exhibida de manera previa al comienzo de las etapas de precampaña y campaña electoral en el actual proceso electoral extraordinario en Colima y en forma posterior al inicio del mismo, que fue el pasado once de noviembre.

c) Lugar. Se constató la propaganda en las ciudades de Manzanillo y Villa de Álvarez, ambas en el Estado de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales.

V. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata de la infracción a una prohibición legal.

VI. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no se ocupó de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la resolución del expediente **SRE-PSD-517/2015**, se sancionó al mismo partido político por la exhibición en espectaculares con propaganda similar a la que es materia de la presente resolución, sin que con ello se actualice la reincidencia aludida, pues la propaganda denunciada en ambos procedimientos, fue exhibida en la misma temporalidad, solo que en ubicaciones distintas.

De manera que, el hecho de que los espectaculares estén en ubicaciones diversas implica que debe analizarse la infracción en que incurran, pues de lo contrario, se generaría impunidad respecto a la publicidad denunciada, ya que los pronunciamientos en materia

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

sancionadora no son genéricos, sino que atienden en lo particular a cada hecho infractor, conforme a las reglas de *ius puniendi*.

VIII. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una infracción legal y no constitucional.
- Sólo se constató la existencia de seis espectaculares.
- No se observa dolo en la ejecución de la conducta denunciada.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión, sino de seis espectaculares.
- La propaganda contenida en los espectaculares fue retirada de manera espontánea por el partido político denunciado, por lo que la misma ya no permaneció expuesta.

IX. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Movimiento Ciudadano, una sanción

consistente en una **amonestación pública**¹⁴, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni reiteradas o sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción a principios constitucionales; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la colocación de propaganda electoral en seis espectaculares, de manera anticipada a los plazos previstos, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

SRE-PSL-27/2015

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una **amonestación pública.**

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA


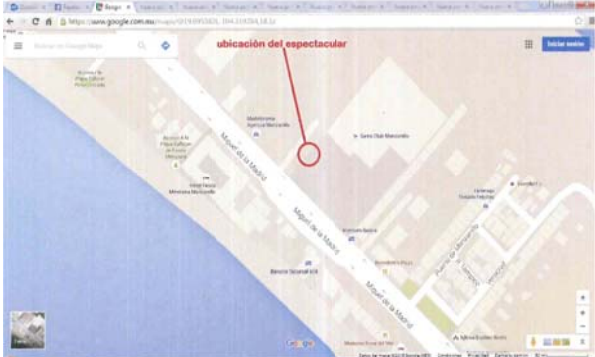

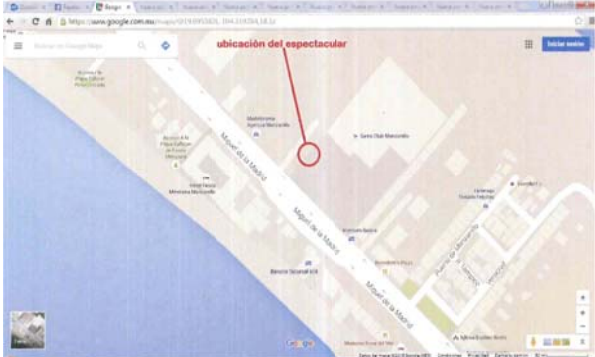

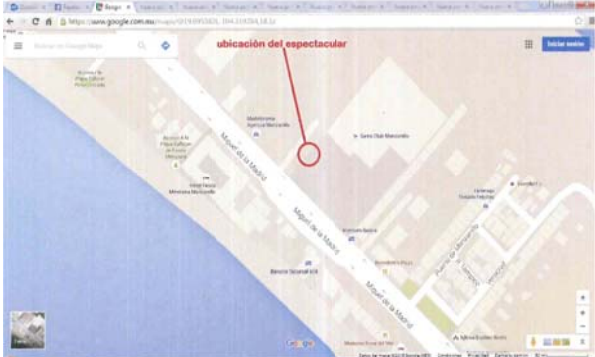
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO


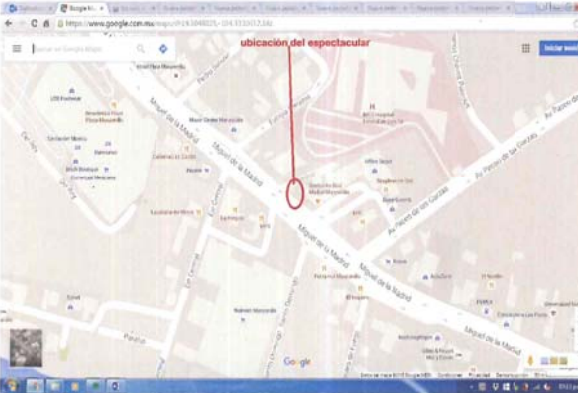

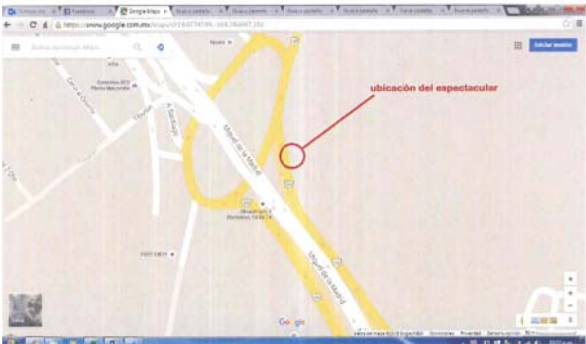
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

DOCUMENTALES PRIVADAS							
No	<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>						
	<p>Seis imágenes fotográficas en las cuales se exhiben los espectaculares denunciados, con las siguientes ubicaciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #cccccc;">UBICACION</th> <th style="background-color: #cccccc;">IMAGEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>A) En la ciudad de Manzanillo Colima sobre Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a la altura de la tienda comercial SAM'S CLUB, precisamente en el interior del estacionamiento de esta, en el muro, izquierdo estando en la posición frontal a la entrada principal de la mencionada tienda.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p style="text-align: center;">“GUADAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Enrique Alfaro Ramírez Presidente Municipal de Guadalajara, con personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado</p> </td> <td style="vertical-align: top;">   </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>B) En la ciudad de Manzanillo Colima a un costado de la lateral Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a un costado de la farmacia Zapotlán, a la altura del número 8250-B, de la</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	UBICACION	IMAGEN	<p>A) En la ciudad de Manzanillo Colima sobre Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a la altura de la tienda comercial SAM'S CLUB, precisamente en el interior del estacionamiento de esta, en el muro, izquierdo estando en la posición frontal a la entrada principal de la mencionada tienda.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p style="text-align: center;">“GUADAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Enrique Alfaro Ramírez Presidente Municipal de Guadalajara, con personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado</p>	 	<p>B) En la ciudad de Manzanillo Colima a un costado de la lateral Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a un costado de la farmacia Zapotlán, a la altura del número 8250-B, de la</p>	
UBICACION	IMAGEN						
<p>A) En la ciudad de Manzanillo Colima sobre Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a la altura de la tienda comercial SAM'S CLUB, precisamente en el interior del estacionamiento de esta, en el muro, izquierdo estando en la posición frontal a la entrada principal de la mencionada tienda.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p style="text-align: center;">“GUADAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Enrique Alfaro Ramírez Presidente Municipal de Guadalajara, con personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado</p>	 						
<p>B) En la ciudad de Manzanillo Colima a un costado de la lateral Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a un costado de la farmacia Zapotlán, a la altura del número 8250-B, de la</p>							

DOCUMENTALES PRIVADAS	
No	<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
<p>Colonia Las Palmas en Salagua, Manzanillo, Colima.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p>“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA, SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado.</p>	 
<p>C) En la ciudad de Manzanillo Colima sobre la lateral del puente a desnivel del Boulevard Miguel de la Madrid, que conecta con la glorieta que esta frente a la entrada del Puerto, mediante el cual se entronca con la carretera a Minatitlán.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p>“GUADAJARA ELIGIÓ UN BUNE GOBIERNO SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado</p>	 

DOCUMENTALES PRIVADAS	
No	<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
<p>D) En la ciudad de Manzanillo Colima sobre la lateral del Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a la altura del número 402 y 404 en la Colonia Tepexitles, Manzanillo Colima.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p style="text-align: center;">“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA, SIGUE COLIMA”</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p>Logotipo del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado.</p>	 
<p>E) En ciudad de Villa de Álvarez, Colima, sobre la Glorieta de los Perritos Bailarines, donde convergen el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, el tercer anillo del periférico Griselda Álvarez y la Avenida Enrique Corona Morfín, en la cual entronca la carretera Villas de Álvarez. Comala.</p> <p style="text-align: center;">“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA, SIGUE COLIMA”</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 8 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Logotipo del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Personas</p>	

<p>No</p>	<p>DOCUMENTALES PRIVADAS</p>	
<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>		
	<p>portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado.</p>	
	<p>F) Sobre la autopista Colima Manzanillo, proximadamente a la altura del Kilometro 25, donde entronca la carretera a Ixtlahuacan, conocido como el cruce de Turla.</p> <p>Con dimensiones aproximadas de 5 metros de alto por 15 metros de ancho.</p> <p>Publicidad que se exhibe en el espectacular:</p> <p>“GUADAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”</p> <p>Logotipo y nombre del partido Movimiento Ciudadano</p> <p>Imagen de fondo.- Enrique Alfaro Ramírez Presidente Municipal de Guadalajara, con personas portando banderines y pancartas alusivas a la partido denunciado</p>	 
<p>2</p>	<p>Souvenir plastificado aromático en forma de colgante, con dimensiones aproximadas de 5 (cinco) centímetros de ancho por 15 (quince) centímetros de alto. En el centro se aprecia un líquido concentrado que contiene aroma, mismo que se describe a continuación, se inserta imagen para mayor explicación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>LEYENDAS</p> </div> <ol style="list-style-type: none"> 1.-“EL NARANJA HUELE A CAMBIO” 2.- Logotipo del partido MOVIMIENTO CIUDADANO. 3.-“ESTE MOVIMIENTO HUELE DIFERENTE” 	

DOCUMENTALES PRIVADAS

No Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

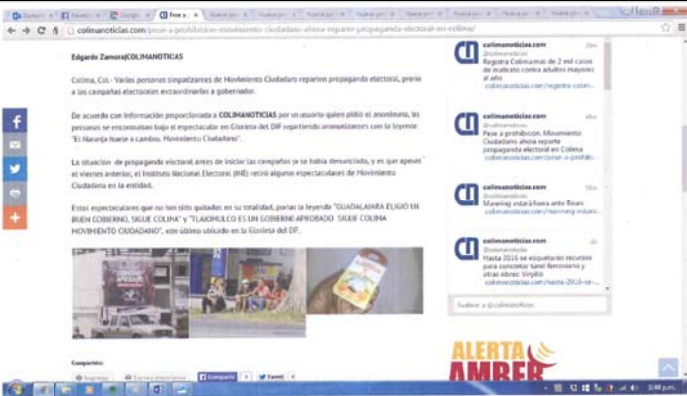
IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Dos impresiones de pantalla de la página del periódico en línea denominado “COLIMA NOTICIAS” en la cuales se aprecia la nota que tiene como título “Pese a la prohibición Movimiento Ciudadano ahora reparte propaganda electoral en Colima” se adjunta imagen y dirección electrónica para mayor ilustración: <http://colimanoticias.com/pese-a-prohibicion-movimiento-ciudadano-ahora-reparte-propaganda-electoral-en-colima/>

3



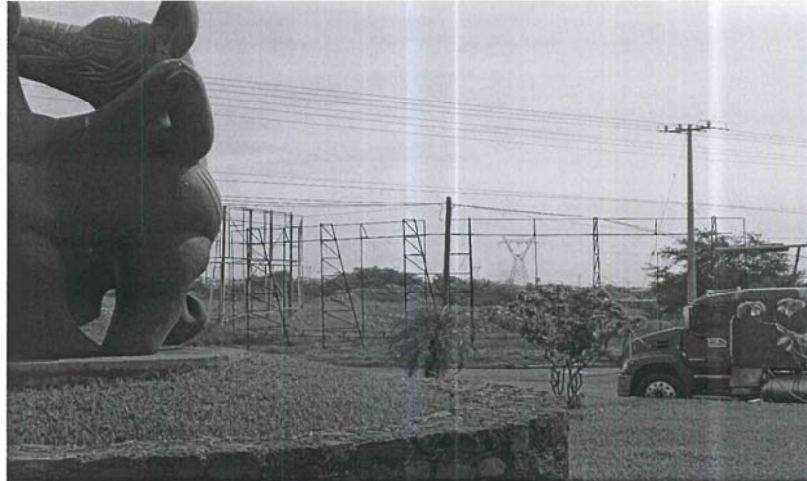
No	<p>DOCUMENTALES PRIVADAS</p> <p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
	 <p>The screenshot shows a news article from 'colimanoticias.com' with the title 'Edgardo Zamora: COLIMANOTICIAS'. The article discusses the situation of electoral propaganda in Colima, mentioning that it is being dismantled and that the National Electoral Institute (INEC) is monitoring the situation. There are several small images and a 'ALERTA AMBER' logo at the bottom right of the page.</p>

II. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

No.	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS</p> <p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en uso de sus facultades legales para tal fin. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>
4	<p>Certificación de hechos de diecinueve de noviembre de dos mil quince, instrumentada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.</p> <p>En la cual se hizo constar que:</p> <p>A partir de las nueve horas del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, se realizó un recorrido para verificar la existencia de dos anuncios espectaculares señalados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince como instalados en la demarcación del distrito electoral federal 01 del estado de Colima, encontrando lo siguiente: -----</p> <p>Espectacular 1. Sobre el espectacular identificado por el solicitante con la letra E, y supuestamente ubicado en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, enfrente de la llamada Glorieta de los Perritos Danzarines, donde confluyen el Paseo Miguel de la Madrid, el Tercer Anillo Periférico Griselda Álvarez, la avenida Enrique Corona Morfín y el inicio de la carretera Villa de Álvarez – Comala, se localizaron diversas estructuras metálicas que aparentemente coinciden con las mostradas en la fotografía exhibida por el solicitante, pero vacías, sin lona de anuncio espectacular (fotografía número 1, del anexo). -----</p>

Anexo

Fotografía número 1



Espectacular 2. Sobre el espectacular identificado por el solicitante con la letra F, y supuestamente ubicado en la autopista Colima-Manzanillo, en el kilómetro 25, donde entronca la carretera a Ixtlahuacán y es conocido como el cruce de Turla, no se localizó anuncio espectacular alguno. Sin embargo, con el afán de dar exhaustividad a la investigación solicitada, se avanzó sobre la autopista mencionada en dirección de norte a sur, y en el kilómetro 27 + 200, aproximadamente un kilómetro y medio antes de llegar a la población de Tecolapa, del municipio de Tecomán, Colima, del lado derecho, se localizó una estructura metálica que aparentemente coincide con la mostrada en la fotografía exhibida por el solicitante, pero vacía, sin lona de anuncio espectacular (fotografía número 2, del anexo). -----

Fotografía número 2



Acta circunstanciada con fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince instrumentada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se hizo constar que:

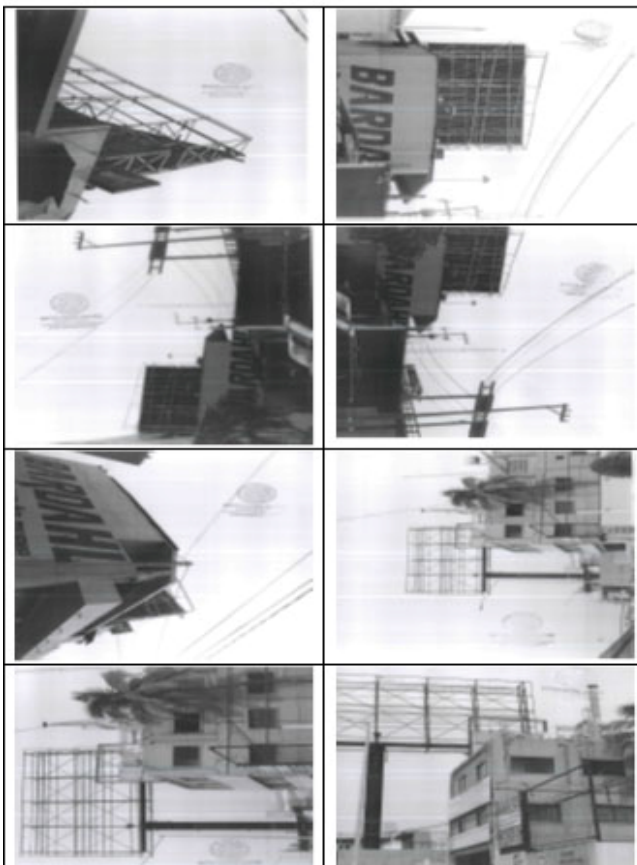
5

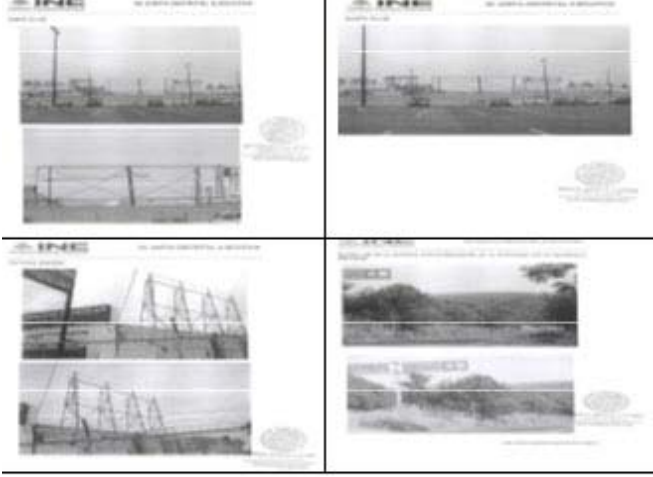
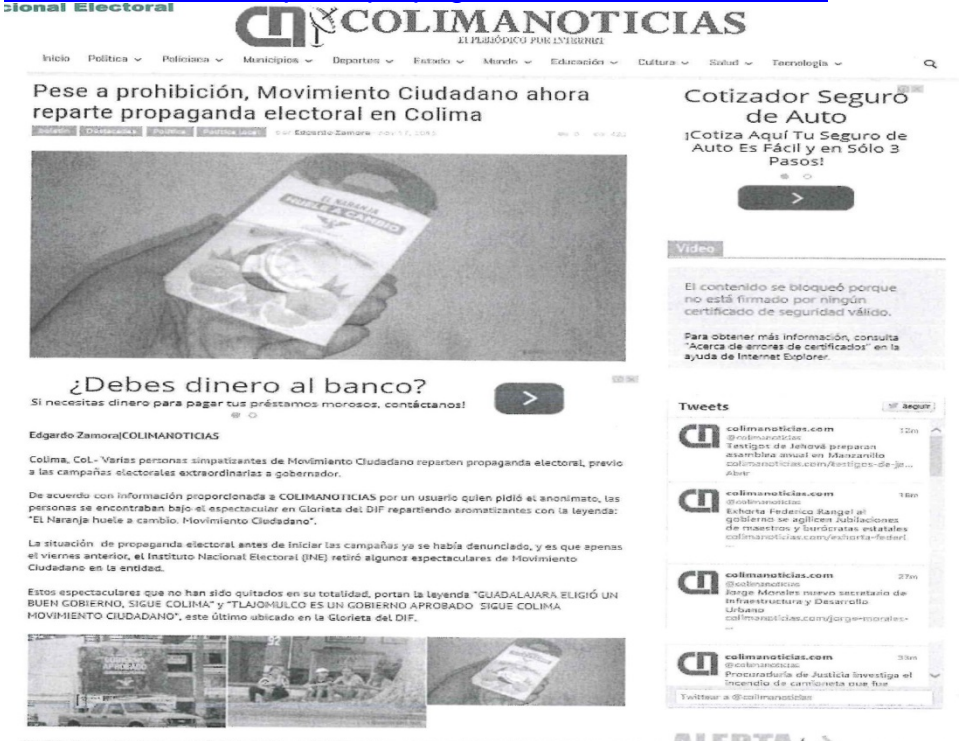
Sobre la lateral del puente a desnivel sobre Boulevard Miguel de la Madrid sin número, en el cual se aprecia un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por seis metros de ancho ubicado en la azotea de uno de los locales comerciales sin número, sin propaganda alguna no habiendo nadie a quien le pueda preguntar se dispuso a tomar unas fotografías del espectacular incluyendo la diligencia a las once treinta y cinco horas.

En la lateral de Boulevard Miguel de la Madrid número cuatrocientos dos y me percate de un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por seis metros de ancho sin propaganda instalado en el interior de dicho domicilio y pregunte en dicho domicilio, y salió el ciudadano Gilberto Zendeja Meza quien se identificó con Credencial para votar número 025000109944, quien dijo que solo sabe que ha habido propaganda de varios partidos políticos pero desconoce si hubo propaganda de Movimiento Ciudadano.

Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado sin número a un costado del estacionamiento de SAMS CLUB y me percate de tres espectaculares de aproximadamente cuatro metros de altura y ocho metros de ancho, el primero de la izquierda a derecha tiene propaganda de Beef Market, el segundo no tiene propaganda y el tercero tiene propaganda de preventa de residencias, posteriormente me dispuse a preguntar por la propaganda de Movimiento Ciudadano a una empleada de SAMS CLUB quien dijo llamarse Ma. Guadalupe Camilo Soto quien se identificó con la credencial de SAMS CLUB y me respondió que desconoce si en los espectaculares que están a un costado del estacionamiento de SAMS CLUB hubo publicidad del partido Movimiento Ciudadano.

Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado número 8250-B y me percate de un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por seis metros de ancho que no tiene propaganda alguna instalado en la azotea de dicha farmacia, posterior mente me dispuse a preguntarle a una empleada de la Farmacia Zapopan sobre la publicidad del partido Movimiento Ciudadano y me respondió que desconoce si ha habido publicidad del partido Movimiento ciudadano, se negó a dar su nombre y por lo tanto a identificarse.



	
<p>6</p>	<p>Acta de fecha dieciocho de noviembre del presente año, instrumentada por la Licenciada Rosa Clementina Rubio Torres Asesora Jurídica en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, en funciones de Oficialía Electoral, con la finalidad de realizar la certificación de hechos solicitada en el escrito de queja, de la siguiente página de internet http://colimanoticias.com/pese-a-prohibicion-movimiento-ciudadano-ahora-reparte-propaganda-electoral-en-colima/</p>  <p>...se da fe y se certifica que la imagen capturada o pantallazo se desprende que se trata de una publicación del portal de la página web del Periódico por internet "Colima Noticias" y que el encabezado de la misma es el siguiente: Pese a la prohibición, Movimiento Ciudadano ahora entrega propaganda electoral en Colima" y la nota que escribe el reportero Edgar Zamora, en la ciudad de Colima, Colima misma que se encuentra redactada en los siguientes términos: "Varias personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano reparten propaganda electoral, previo a las campañas electorales extraordinarias a gobernador. De acuerdo la información proporcionada por "Colima Noticias" por un usuario quien pidió el anonimato, las personas se encontraban bajo el espectacular de la Glorieta del DIF repartiendo aromatizantes con</p>

<p>la leyenda “El naranja huele a cambio. Movimiento Ciudadano”. La situación de propaganda electoral antes de iniciar las campañas ya se había denunciado, y es que apenas el viernes anterior, el Instituto Nacional Electoral (INE) retiró algunos espectaculares que no han sido quitados en su totalidad portan la leyenda “GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO, SIGUE COLIMA” y “TLAJOMULCO ES UN GOBIERNO APROBADO SIGUE COLIMA MOVIMIENTO CIUDADANO”, este último ubicado en la Glorieta del DIF”.</p>

III. APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- **Por la parte denunciada**

DOCUMENTALES PRIVADAS	
NO.	<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
7	<p>Escrito de fecha veinticinco de noviembre signado por José Alberto Vázquez Martínez, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano mediante el cual manifiesta que la colocación de espectaculares y la repartición de aromatizantes a cargo del Instituto político que representa consistió en ejercer una de las finalidades que tiene y consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, dentro de una estrategia nacional adoptada por el partido para el posicionamiento del mismo.</p> <p>Asimismo adjuntó a su escrito la documentación que a continuación se describe:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Original del oficio con fecha veintiuno de noviembre, mediante el cual, el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de Colima de Movimiento Ciudadano, solicitó a al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal el soporte documental de los espectaculares denunciados. b) Copia del oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos comunica, en atención al oficio descrito en el numeral anterior que derivado de la Sesión Ordinaria de la Coordinación del Partido se acordó la difusión de la imagen y los logros obtenidos en los diferentes municipios en el Estado de Jalisco, instruyendo al Tesorero del Partido para que contratara dichos espectaculares. c) Copia simple del contrato con fecha quince de octubre de dos mil quince de prestación de servicios que celebran por una parte SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. de C.V. en calidad de PRESTADOR DE SERVICIOS y el Lic.

	<p>Agustín Torres Delgado en calidad de Tesorero Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p> <p>d) Tres fotografías de espectaculares que a decir del denunciado se colocaron en el Estado de Jalisco en Avenida Rio Nilo número tres mil uno, pasando la glorieta de los arcos en el Municipio de Tonalá, Jalisco, Michoacán en carretera Maravítio-Zapotlanejo kilómetro ciento cuarenta, Municipio de Zamora, y Nayarit, en Avenida Colosio número cinco mil quinientos sesenta junto a la Comex, pasando la plaza fórum en Tepic que contienen las leyendas:</p> <p style="text-align: center;">“YA GANO GUADALAJARA, SIGUE TONALÁ” “YA GANÓ TLAQUEPAQUE, SIGUE ZAMORA” “YA GANÓ ZAPOPAN, SIGUE TEPIC”</p> <p>e) Copias simples de los oficios CON/TESO/155/15, CON/TESO/162/15, CON/TESO/163/15 y CON/TESO/183/15 signados por el Tesorero Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, dirigidos al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Jalisco, al Coordinador de la Comisión Operativa en Colima, al Coordinador de la Comisión Operativa en Michoacán y al Coordinador de la Comisión Operativa en Nayarit respectivamente.</p> <p>f) Copia simple del oficio de fecha veinticinco de noviembre mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa del estado de Colima de Movimiento Ciudadano solicitó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal el soporte documental de la compra de aromatizantes.</p> <p>g) Copia simple del contrato de compra venta celebrado en día dieciséis de octubre de dos mil quince por el Tesorero Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano con la empresa denominada BIOSCENTS S.C. de R.L. de C.V., mediante el cual, se hace constar la compra de los aromatizantes denunciados.</p> <p>h) Copia simple del oficio dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por José Alberto Vázquez Martínez representante de Movimiento Ciudadano, mediante el cual, informa sobre el retiro de todo tipo de espectaculares como parte de la estrategia institucional informativa de los logros obtenidos en el estado de Jalisco.</p>
--	---